



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Dictámenes correspondientes a la Décima Octava Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

3 de junio del año 2014.

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez.

- B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una minuta con proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 30 del mes de abril del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila, suscrita por el Gobernador



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DERECHOS HUMANOS

Toda forma de gobierno democrática se encuentra sustentada por un pilar principal como lo son los derechos humanos. Éstos se derivan de la naturaleza humana, son absolutos, universales, y sobreviven a la existencia del Estado.

Los derechos humanos se traducen en un sistema de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano como ente individual o colectivo.

Ese reconocimiento se hace a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus leyes complementarias que establecen los límites que habrán de respetar las autoridades cuando lleven a cabo sus actos.

Al respecto, cabe mencionar que los derechos humanos tienen el objetivo de garantizar que ningún particular pueda violentar tales derechos a otro. Lo anterior implica, que en el sistema jurídico deben existir los mecanismos legales que garanticen que cada individuo pueda gozar de sus derechos humanos frente a los actos de otro sujeto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En tal virtud, el Estado de Coahuila de Zaragoza reconoce a nivel constitucional una serie de derechos humanos que cada individuo puede hacer valer frente a los actos de gobierno que causen un menoscabo en su integridad.

Así pues, el respeto por los derechos humanos es una responsabilidad inherente a los órganos estatales. Por ello, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe generar las herramientas legales que permitan garantizar la paz y el orden dentro de la sociedad.

SEGURIDAD PÚBLICA

El Gobierno del Estado ha implementado políticas públicas de prevención primaria del delito (causas y efectos), siempre con base en el pleno respeto por los derechos humanos, para lograr una adecuada condición de paz pública, tranquilidad social y de confianza en la capacidad institucional de gobernar los espacios de la vida pública; se trata de un sistema de protección de los individuos, de su patrimonio y la defensa del régimen de garantías y libertades; este es el propósito, el objetivo fundamental del quehacer de las instituciones integrantes del sistema global de seguridad pública.

Por ello, es necesario que se expidan los instrumentos legales para permitir una efectiva investigación de los delitos, un adecuado proceso penal y con ello salvaguardar a la sociedad mexicana de aquellos que amenazan con vulnerar o hayan trastocado los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Coahuila.

Una parte fundamental dentro de un sistema de justicia penal son los testigos y todos aquellos que intervienen en el proceso penal. Estos son individuos que a través de sus sentidos adquieren conocimiento o información vital para el esclarecimiento de los hechos y la materialización de la verdad histórica.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Por tanto, la importancia de los mencionados sujetos es tal que resulta imperioso que tengan la confianza y seguridad suficiente para cooperar con las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia. Además, sobre todo en casos en donde se involucren a miembros de la delincuencia, necesitan tener el apoyo y protección contra las amenazas y las afectaciones que pueden sufrir por parte de los grupos delictivos.

LEGISLACIÓN

De todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que nuestro país tiene la obligación de contar con normas jurídicas a nivel constitucional y en la legislación secundaria, que garanticen el pleno respeto por los derechos humanos. Por tanto, es obligación por parte de las instituciones del Estado de Coahuila de Zaragoza, la protección de aquellos sujetos intervinientes en un proceso penal, que en virtud de sus declaraciones su vida corra peligro.

De esta forma, toda legislación en materia de protección a testigos debe especificar como mínimo los puntos siguientes:

1. Las medidas de protección que se pueden adoptar;
2. Las condiciones para su aplicación y los criterios para admitir a los testigos;
3. El procedimiento que se ha de seguir;
4. La autoridad encargada de la ejecución del programa;
5. Los motivos para la terminación del programa;
6. Los derechos y obligaciones de las partes;
7. La confidencialidad de las operaciones del programa.

Con la presente iniciativa se pretende abatir la intimidación que sufren los testigos, sus allegados y demás sujetos que intervienen en el proceso penal. Esto en virtud de que se ha convertido en un elemento que siempre se hace presente en las investigaciones y en los juicios penales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Contar con una legislación que contemple la aplicación de las medidas de protección para los testigos, sus allegados y demás sujetos que intervienen en el proceso penal es una herramienta clave para salvaguardar la seguridad de todos y cada uno de los coahuilenses.

TERCERO.- Una vez analizada la iniciativa que nos ocupa habremos de decir que la presente ley consta de 41 artículos y tres transitorios y podríamos decir que complementa al ordenamiento jurídico estatal, pues hasta la fecha nunca había habido un sistema de protección de testigos y terceros involucrados en el proceso penal, con esta ley como se señala en la exposición de motivos se observan los estándares internacionales a efecto de separar al testigo protegido y los terceros involucrados en el proceso de lo que es la víctima del delito y sus ofendidos.

Esta figura no es nueva pues surge en los Estados Unidos de Norteamérica en la década de los 70's y en 1996 fue incorporada por primera vez en nuestro sistema mexicano al referirse a este tema en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en la cual únicamente se observan dos o tres artículos que hacen referencia al mismo, hasta que posteriormente se expidió la Ley Federal de Protección a Testigos.

Por todo ello consideramos que esta ley es una ley novedosa porque establece los presupuestos para acceder a las medidas de asistencia y seguridad, estableciendo sus requisitos de procedibilidad para el otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección, hasta el establecimiento de las sanciones para el servidor público que incumpla esta ley.

Como se señala con la presente iniciativa se deberá de abatir la intimidación que sufren los testigos, sus allegados y demás personas que intervienen en el proceso penal, convirtiéndose en una herramienta clave para salvaguardar la seguridad y tranquilidad de todos los coahuilenses.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Pena; para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley.

Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios de protección y asistencia de testigos en riesgo, a fin de garantizar su seguridad y eficaz participación en un proceso penal para que puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia.

La protección y atención que se establece en esta ley se extiende a quienes participen en un proceso penal como intervinientes, terceros involucrados y allegados de los testigos, que se encuentren en una situación de riesgo o peligro por su participación en el proceso penal o como resultado del mismo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 2. Catálogo de definiciones.

Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Allegados: los parientes en línea recta y colateral hasta el tercer grado del testigo en riesgo y aquellas personas que se encuentren unidas a éste por un vínculo afectivo. Los parientes y personas a que alude este artículo deben encontrarse en una situación de riesgo para alcanzar la tutela de la ley, ya sea de manera directa o indirecta, en virtud del riesgo derivado de la participación del testigo en el proceso penal;
- II. Código de Procedimientos Penales: el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Dirección: la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos;
- IV. Ley: la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Medidas de asistencia: las acciones realizadas por la autoridad, tendientes a acompañar a los sujetos destinatarios del programa;
- VI. Medidas de protección: las acciones realizadas por la autoridad, tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un proceso penal, así como de personas o familiares cercanas a éste;
- VII. Persona protegida: aquellos testigos o terceros que puedan verse intimidados, amenazados o presionados por razón de su participación actual o futura, por ser testigos o servidores



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos, que aceptan la ejecución de alguna medida de protección establecida en esta ley;

- VIII. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. Programa: el programa de protección a testigos, terceros y allegados en situación de riesgo;
- X. Riesgo: amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida e integridad física de la persona protegida, por su intervención en un proceso penal o en virtud de ser allegado de un testigo en riesgo;
- XI. Subprocuraduría: la Subprocuraduría de investigación y búsqueda de personas no localizadas y atención a víctimas, ofendidos y testigos;
- XII. Terceros involucrados en el proceso: los peritos y personas que deben intervenir en el proceso penal para efectos probatorios, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales;
- XIII. Testigo Colaborador: la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva;
- XIV. Vínculo afectivo: la relación que surge entre el testigo en riesgo y la o las personas con las que tiene una íntima amistad, relación sentimental, se encuentran a su cargo o viven juntos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 3. Principios que orientan la ley.

La protección y atención de testigos y demás personas protegidas que se brinde de conformidad con lo establecido en esta ley, se regirán bajo los siguientes principios:

- I. Autonomía. La Dirección contará con amplias facultades para dictar las medidas oportunas para su objetivo;
- II. Celeridad. La Dirección adoptará sin dilación las decisiones relativas al ingreso de las personas al programa, las medidas de protección aplicables y el cese de las mismas;
- III. Gratuidad. Las medidas de protección y atención no generarán erogación alguna para la persona protegida, por lo que las instituciones a quienes corresponda otorgar las mismas, no pueden exigir remuneración alguna por ello;
- IV. Proporcionalidad y necesidad. Las medidas de protección y atención deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentra la persona y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad, así como su identidad personal;
- V. Secrecía. Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las medidas de protección adoptadas por la Dirección, así como lo referente a los aspectos operativos del programa;
- VI. Temporalidad. La permanencia de la persona en el programa, estará sujeta a un periodo determinado o a la evaluación periódica que realice la Dirección, la cual, determinará si continúan los factores o circunstancias que motivaron el acceso de la persona al programa;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

VII. Voluntariedad. La persona en situación de riesgo, expresará por escrito su voluntad de protegerse y recibir las medidas de protección y obligarse a cumplir con las disposiciones o requisitos que se le impongan. Asimismo, en cualquier momento podrá solicitar su retiro, sin perjuicio de los casos en que proceda su separación del programa por las causales establecidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Responsabilidad de los sentenciados.

El o los imputados que resulten condenados por sentencia firme, deben resarcir al estado los gastos y erogaciones efectuados con motivo de la aplicación de las medidas de protección otorgadas al testigo o persona en situación de riesgo, a sus allegados o a los terceros involucrados en el proceso, con motivo del delito por el que fueron condenados.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Competencia.

Las medidas de protección y atención a que se refiere esta ley serán brindadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría, la que implementará los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para la prestación de los servicios de protección y atención a testigos sus allegados y terceros involucrados en el proceso, a través de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal. Así mismo deberá acudir ante la autoridad judicial cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para el efectivo cumplimiento de las medidas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La Procuraduría, a través de la Subprocuraduría, será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección regulados por este ordenamiento, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular del Ejecutivo Estatal o por el titular de la Procuraduría.

Artículo 6. Coordinación y colaboración.

La Procuraduría podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales, de otras entidades federativas o del sector privado y social, a efecto de que la persona protegida reciba una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mediante los cuales se establezcan los mecanismos que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de protección y atención a testigos o personas en situación de riesgo, a sus allegados y terceros involucrados en el proceso.

Artículo 7. Medidas suplementarias.

Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter, para garantizar los derechos de las personas protegidas.

Artículo 8. Competencia de la Procuraduría.

La Procuraduría, a través de la Subprocuraduría y en coordinación con la Dirección, es el órgano facultado para garantizar la protección de los testigos o personas en situación de riesgo, a sus allegados o a los terceros involucrados en el proceso, otorgando a quienes considere pertinente las medidas necesarias para garantizar su vida, su integridad física y cualquier otro bien que les sea propio.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La Procuraduría podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar, de manera efectiva, la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de las personas protegidas y sus allegados en los términos de la presente ley.

Artículo 9. Atribuciones de la Subprocuraduría y la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

La Subprocuraduría, a través de la Dirección, en el cumplimiento de los objetivos de esta ley y sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar anualmente el programa, así como el proyecto de presupuesto estimado necesario para su ejecución y someterlos a la aprobación del titular de la Procuraduría;
- II. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes del Ministerio Público, a fin de brindar la protección a los sujetos de la presente ley;
- III. Desarrollar protocolos de evaluación sobre el grado de riesgo existente para los testigos y personas en situación de riesgo, a sus allegados o a los terceros involucrados en el proceso;
- IV. Realizar evaluaciones para determinar el grado de riesgo de las solicitudes de protección y, en su caso, disponer las medidas de protección adecuadas y proporcionales, a los delitos de los que se trate la investigación o procedimiento, en coordinación con el Ministerio Público y escuchando a la persona protegida;
- V. En caso de ser procedente, autorizar la incorporación al programa de la persona propuesta;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- VI. Reservar la identidad de las personas protegidas que se adhieran al programa;
- VII. Explicar a los testigos, a sus allegados o a los terceros involucrados en el proceso, sobre la importancia de declarar en el proceso penal, e informarles de las medidas que se instrumentarán para darles protección;
- VIII. Solicitar la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para el mejor desarrollo de las responsabilidades inherentes a las funciones de cada institución;
- IX. Informar al Ministerio Público y/o grupos especializados, sobre la necesidad de modificar o autorizar alguna medida de protección;
- X. Asesorar en materia de protección de testigos y personas en situación de riesgo, allegados o terceros involucrados en el proceso, a las instancias que tengan participación en la ejecución de las medidas;
- XI. Mantener las medidas de protección que dicte provisionalmente el Ministerio Público o establecer las que estime necesarias para su debida protección;
- XII. Dictar las medidas de protección que resulten procedentes;
- XIII. Acordar con el Ministerio Público el cese de las medidas de protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona;
- XIV. Mantener una línea telefónica de emergencia en operación las veinticuatro horas del día, para atender a los testigos y personas en situación de riesgo, a sus allegados o a los terceros involucrados en el proceso;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- XV. Procurar que el personal encargado de la protección y atención de los sujetos de esta ley, sea de carácter multidisciplinario;
- XVI. Procurar que el criterio del personal encargado de la protección, refleje un equilibrio en cuanto al género y origen étnico de los sujetos de esta ley;
- XVII. Proponer la celebración o emisión de los convenios, acuerdos generales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XVIII. Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al programa, así como para su permanencia;
- XIX. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y mejoramiento del servicio, así como de las actuaciones realizadas a través del programa;
- XX. Llevar un registro de las personas protegidas que se encuentran a su cargo y el estatus de cada uno; y
- XXI. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Poder Judicial del Estado.

El Poder Judicial del Estado tendrá a su cargo:

- I. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales del o los intervinientes o testigos, en los términos de esta ley; y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- II. Vigilar, en los términos de la presente ley, el cumplimiento del Ministerio Público en el otorgamiento de las medidas de protección a su cargo, y que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales.

Artículo 11. Autoridades auxiliares.

Todas las entidades, organismos y demás dependencias estatales o municipales, así como las dependencias, organismos o instituciones privadas con los que la Procuraduría haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que les requiera la Dirección, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y atención previstas en esta ley.

Las instancias mencionadas están obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad, toda la información que adquieren en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta ley.

Artículo 12. Intervención de los cuerpos de seguridad.

Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, como órganos auxiliares del Ministerio Público, deben brindar las medidas de vigilancia para la protección y atención ordenadas por la Dirección o la autoridad jurisdiccional para los testigos y personas en situación de riesgo, sus allegados y los terceros involucrados en el proceso, que sean necesarias y proporcionales.

Artículo 13. Previsiones presupuestales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los órganos que integran la administración pública, deberá solicitar anualmente las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

En el presupuesto estatal, se debe incorporar una partida destinada a asegurar el pago de los gastos por concepto de atención y protección a testigos y personas en situación de riesgo, a sus allegados y a los terceros involucrados en el proceso, así como también para financiar la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención.

Artículo 14. Administración de los fondos.

Los recursos para la protección y atención a que se refiere la presente ley, deberán ser administrados por la Dirección General Administrativa de la Procuraduría.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 15. Características de las medidas de protección

Las medidas de protección deben ser viables, inmediatas, efectivas, proporcionales al riesgo, provisionales e idóneas. Se dividen en medidas de asistencia y medidas de seguridad.

En la aplicación de las medidas, se debe optar por aquella que resulte menos perjudicial o restrictiva para el testigo o persona en situación de riesgo, los allegados o para los terceros involucrados en el proceso penal.

Artículo 16. Temporalidad de las medidas de protección.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Las medidas de protección que se establecen en esta ley pueden ser modificadas, sustituidas o canceladas por acuerdo de la Dirección o, en su caso, de la autoridad jurisdiccional cuando las circunstancias que llevaron a su imposición se hubieren modificado.

Las medidas podrán aplicarse antes, durante o después de concluido el proceso, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 17. Criterios orientadores para la aplicación de las medidas de protección.

Las medidas de protección deben ser aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:

- I. La existencia de un riesgo o peligro para la integridad de un testigo o persona en situación de riesgo, de los allegados o de los terceros involucrados en el proceso penal;
- II. La trascendencia e idoneidad de su testimonio o intervención en la investigación o en el proceso;
- III. La viabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las medidas de protección;
- IV. La vulnerabilidad de la persona protegida;
- V. La urgencia e importancia del caso;
- VI. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del programa;
- VII. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño; y
- VIII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 18. Catálogo de las medidas de protección.

Las medidas de protección previstas en el programa serán de dos tipos:

- I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el proceso penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial;
- II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y la integridad física de las personas protegidas.

Las medidas de protección podrán aplicarse en forma indistinta.

Artículo 19. Medidas de asistencia.

Las medidas de asistencia a testigos y personas en situación de riesgo podrán ser:

- I. El apoyo y/o tratamiento psicológico, médico y/o sanitario en forma regular y necesaria a personas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas;
- II. El apoyo y el asesoramiento jurídico gratuito a la persona, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos;
- III. Colaborar con la persona para la gestión de trámites;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- IV. El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentación, comunicación, atención sanitaria, mudanza, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables mientras la persona protegida se halle imposibilitada para obtenerlos por sus propios medios. El apoyo económico subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario conforme a la evaluación que se realice;
- V. La colaboración para la reinserción laboral y para recibir servicios de educación;
- VI. Brindar a la persona protegida asesoría legal para cumplir con aquellos compromisos adquiridos frente a terceros;
- VII. Asumir la representación legal de la persona protegida cuando ésta sea parte en algún proceso familiar, civil, laboral, agrario, administrativo o de cualquier otra índole que se esté desarrollando durante el tiempo que duren las medidas;
- VIII. Cualquier otra medida que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al programa.

Artículo 20. Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I. La custodia policial, personal o residencial, ya sea mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- II. El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección;
- III. Rondines policiales al domicilio de la persona protegida;
- IV. Reubicación temporal o definitiva de la persona protegida en otro estado o fuera del país, entendida como el cambio de domicilio o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona protegida;
- V. La autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la persona protegida, dotándolo de la documentación soporte;
- VI. Traslado con escolta de la persona protegida, a las dependencias donde deba practicar alguna diligencia o a su domicilio y facilitación de contactos de emergencia;
- VII. Aseguramiento y defensa del domicilio del sujeto protegido;
- VIII. Cambio del número telefónico de la persona protegida;
- IX. Consultas telefónicas periódicas del personal de la Dirección a la persona protegida;
- X. Suministro de dispositivos electrónicos de alarma y teléfonos móviles con números de emergencia;
- XI. Instalación de dispositivos de seguridad en el hogar de la persona protegida; y
- XII. Las demás que sean necesarias para garantizar la vida, así como seguridad física, psicológica, laboral y la integridad de las personas protegidas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 21. Otras medidas de protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar adicionalmente las siguientes medidas:

A. Durante el desarrollo del proceso penal:

- I. La reserva de la identidad;
- II. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona;
- III. La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos para la participación de la persona a distancia y en forma remota;
- IV. Se fije como domicilio de la persona el de la Dirección.

B. Tratándose de personas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia:

- I. Separarlos de la población general de la prisión;
- II. Trasladarlo a otro centro penitenciario con las mismas o superiores medidas de seguridad;
- III. Otras que considere la Dirección para garantizar la protección de las personas incorporadas al programa.

Las autoridades penitenciarias estatales deberán otorgar todas las facilidades a la Dirección para garantizar las medidas de seguridad de los internos que se encuentran incorporados al programa.

Cuando la persona o testigo colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por la federación o alguna otra entidad federativa, la Procuraduría podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o testigos colaboradores incorporados al programa.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 22. Desalojo del imputado del domicilio de la víctima.

Tratándose de los casos de delitos sexuales o de violencia familiar, el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Control la separación del imputado del domicilio de la víctima.

Artículo 23. Prohibición de acercarse a los intervinientes, testigos y sus allegados.

En los casos en que el Ministerio Público lo estime necesario, podrá solicitar al órgano judicial competente, la prohibición al imputado de acercarse a los sujetos protegidos, así como a sus lugares de trabajo o estudio y demás lugares en que éstos se encuentren.

Artículo 24. Resguardo de identidad y otros datos personales.

El resguardo de identidad y de otros datos personales, es una medida de excepción otorgada por el Juez de Control en el proceso penal que se debe imponer desde la primera actuación hasta el fin del proceso o hasta que se considere conveniente, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales.

En cualquier otro caso, el agente del Ministerio Público debe solicitar al Juez de Control la imposición del resguardo cuando estime que corre peligro la vida, integridad física o psicológica de los testigos o personas en situación de riesgo, sus allegados o terceros involucrados en el proceso penal, o las víctimas.

En todos los casos, se procurarán las medidas que salvaguarden el derecho de defensa del imputado o acusado.

Artículo 25. Mecanismos para el resguardo de identidad.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales deben consistir en:

- I. La preservación durante la investigación o el proceso penal y después del mismo, en su caso, de la identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo y otros datos, sin perjuicio de que la defensa se oponga a la medida;
- II. La adopción de formas de control para su identificación en las actuaciones procesales y en sus registros, mediante numeraciones, claves o mecanismos electrónicos automatizados;
- III. La recepción de sus testimonios en sesión privada o bien, mediante videoconferencia, en la cual se podrá distorsionar la voz del declarante y ocultar su rostro, siempre que lo autorice el Juez o Tribunal a petición del agente del Ministerio Público o cuando lo ordene oficiosamente siempre que se refieran a los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales;
- IV. Fijar a la Dirección como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones;
y
- V. Cualquier otro mecanismo tendiente a su protección siempre que no se perjudique el derecho a la defensa ni se quebranten los principios del sistema acusatorio.

Artículo 26. Retención y retiro de material audiovisual.

El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas que consideren pertinentes, a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a los intervinientes, testigos y allegados que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta ley.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En tales casos, la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial.

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.

Artículo 27. Otorgamiento y mantenimiento de las medidas.

El otorgamiento de las medidas y su mantenimiento, dependen de que la persona protegida acepte las medidas de protección y las condiciones que se señalan en este artículo y las que en cada caso se determinen.

Se deben suspender o cancelar las medidas de protección, cuando la persona protegida haya incurrido en falsedad o incumpla con las condiciones aceptadas para tal efecto o alguna de las siguientes disposiciones:

- I. Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente esté obligado a hacerlo y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio;
- II. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- III. Informar plenamente de sus antecedentes penales, posesiones, propiedades y deudas u obligaciones de carácter civil, al momento de solicitar su incorporación al programa;
- IV. Abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el programa o divulgar información del funcionamiento del mismo;
- V. Abstenerse de entrar en contacto, sin autorización, con familiares que no se encuentren dentro del programa, o con personas con las que hubiese sostenido relación antes del programa;
- VI. Acatar las recomendaciones que les sean formuladas en materia de seguridad;
- VII. Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición;
- VIII. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad;
- IX. Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas;
- X. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares;
- XI. Colaborar y someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación;
- XII. Mantener comunicación constante con el agente del Ministerio Público, por conducto de las personas que le fueren asignadas;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- XIII. Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y asumir el compromiso de rendir su testimonio en la etapa de juicio;
- XIV. Las demás condiciones que en su caso le sean impuestas.

Artículo 28. Línea telefónica de emergencia.

La Dirección establecerá una línea telefónica de emergencia, las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, quienes realizarán todas las acciones necesarias para proporcionar la protección y atención requeridas por los testigos en riesgo, a sus allegados y a los terceros involucrados en el proceso penal.

De todas las llamadas, se conservará un registro de audio y se hará un registro de todas las acciones adoptadas para atender la llamada.

Los registros a los que se refiere el párrafo anterior deben considerarse información confidencial.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 29. Obligación del Ministerio Público.

Los agentes del Ministerio Público deben informar en la primera entrevista que sostengan con los testigos o terceros involucrados en el proceso, sobre la posibilidad y/o necesidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de que sean informados sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en la investigación o en el proceso penal.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Las medidas de protección pueden ser otorgadas de oficio o a solicitud de la parte interesada.

Cumplido lo anterior la Dirección, a solicitud del Ministerio Público, debe decidir el otorgamiento de medidas de conformidad a los criterios señalados en esta ley y las aplicará de la forma más inmediata posible para garantizar la protección de los testigos en riesgo, sus allegados y de los terceros involucrados en el proceso penal.

Artículo 30. Medidas de protección provisionales.

Si el Ministerio Público responsable del proceso penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar medidas provisionales de protección y el titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca remitirá inmediatamente, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al programa a la Dirección, para que ésta inicie el estudio técnico correspondiente.

El juez que conozca del proceso penal, tomando en consideración cuando menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las medidas de protección, que la persona en riesgo sea incorporada al programa.

Hasta en tanto el titular de la Dirección autorice la incorporación de una persona al programa, se podrán mantener las medidas de protección provisionales dictadas por el Ministerio Público, salvo en aquellos casos en que el juez que conozca del proceso penal ordene la incorporación al programa.

En caso de que del estudio técnico realizado por la Dirección se advierta que la persona que por disposición judicial se incorporó al programa, no reúna los criterios de admisión al mismo, ésta



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

solicitará la suspensión de las medidas otorgadas, dejando a salvo los derechos para solicitar la revaloración por parte de la Dirección.

Artículo 31. Ingreso y aceptación al programa.

Corresponde a la Dirección la facultad de admitir a la persona protegida en el programa, sin perjuicio de la facultad que tiene el juez que conozca del proceso penal de ordenar su incorporación.

La iniciativa de incluir a una persona en el programa procede a solicitud de:

- I. La persona protegida. Pueden solicitar la protección al Ministerio Público y éste a su vez, valorará si realiza la solicitud a la Dirección y/o al juez;
- II. El Ministerio Público. Podrá formular la solicitud de protección a la Dirección y/o al juez.

Cuando se niegue el ingreso de una persona al programa, se podrá reevaluar la solicitud de incorporación siempre que se aleguen hechos nuevos o supervenientes.

Artículo 32. Elementos de la petición de medidas de protección.

La petición de otorgar medidas de protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el estudio técnico, los siguientes:

- I. Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación;
- II. Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- III. Papel que detenta en la investigación o en el proceso y la importancia que reviste su participación;
- IV. Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él;
- V. Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el estudio técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.

Artículo 33. Criterios de admisión al programa.

Hecha la solicitud para ingresar al programa, la Dirección llevará a cabo una evaluación y estudio técnico con objeto de adoptar una decisión válida y bien fundada, considerando al menos lo siguiente:

- I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger y los factores de riesgo en que se encuentre;
- II. En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el proceso penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o la terminación de las medidas de protección;
- III. Que la persona susceptible de recibir protección otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización de la evaluación, apercibida que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al programa;
- IV. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- V. Que las medidas de protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona;
- VI. Las obligaciones legales que tenga la persona susceptible de recibir protección con terceros;
- VII. Los antecedentes penales que tuviere;
- VIII. Que la admisión de la persona susceptible de recibir protección, no sea un factor que afecte la seguridad del programa o de la sociedad.

Artículo 34. Sujetos susceptibles de incorporación al programa.

Una vez satisfechos los criterios de previstos en el artículo anterior, podrán incorporarse al programa:

- I. Testigos;
- II. Testigos Colaboradores;
- III. Peritos;
- IV. Policías;
- V. Ministerio Público, jueces y miembros del Poder Judicial;
- VI. Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el proceso penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.

Artículo 35. Convenio de admisión al programa.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Cada persona protegida que se incorpore al programa deberá suscribir un convenio, de manera conjunta con la Dirección, en el que se contendrá:

- I. La manifestación de la persona, de su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el proceso penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen;
- III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar;
- IV. La facultad de la Dirección de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección durante cualquier etapa del proceso penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias;
- V. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona, incluida la separación del programa;
- VI. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al programa.

Artículo 36. Impugnación de la resolución.

El solicitante de la protección y la persona protegida pueden recurrir la resolución de la Dirección sobre la negativa de otorgamiento de medidas de protección, o cuando las medidas otorgadas le causen algún perjuicio por no cumplir con el principio de proporcionalidad y necesidad; asimismo el imputado puede recurrir la resolución de la Dirección en que se imponga una medida de protección, cuando considere que se vulnera su derecho de defensa. La impugnación correspondiente se presentará ante:

- I. El Juez de Control, siempre que no se haya dictado el auto de apertura a juicio;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- II. El Juez o Tribunal de Juicio Oral, cuando, habiéndose dictado el auto de apertura a juicio, no se haya pronunciado la sentencia firme;
- III. El Juez de Ejecución de Penas, si el proceso se encuentra en etapa de ejecución; o
- IV. La Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, cuando ha concluido la etapa de ejecución o si se trata de una medida impuesta o negada por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 37. Interposición del recurso.

El recurso debe promoverse por el interesado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que haya tenido conocimiento de la resolución de la Dirección o de la autoridad judicial, a la que se oponga.

La interposición del recurso no suspende la ejecución o efectos de la medida de protección impugnada.

Artículo 38. Resolución del recurso.

La resolución que se dicte sobre el recurso de la medida puede confirmarla, negarla o, en su caso, modificarla.

Esta resolución debe ser ejecutada inmediatamente y es irrecurrible.

Artículo 39. Terminación del programa.

La persona protegida podrá renunciar de manera voluntaria a las medidas de protección o al programa, para lo cual la Dirección deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

La Dirección podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación; o que su estancia sea un factor que afecte la seguridad del programa o de la Dirección.

Son causas de terminación o revocación de la incorporación al programa las siguientes:

- I. Que la persona protegida se haya conducido con falta de veracidad;
- II. Que la persona protegida haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el programa;
- III. Que la persona protegida no cumpla con las medidas de protección correspondientes;
- IV. Que la persona protegida se niegue a declarar;
- V. El incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas en el convenio de admisión al programa o a alguna de las señaladas en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 40. Transparencia y rendición de cuentas.

La Dirección deberá rendir a la Subprocuraduría un informe semestral sobre los resultados y las operaciones del programa con información estadística.

En ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de las personas incorporadas al programa.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 41. Sanciones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Cuando algún servidor público incumpla con las obligaciones establecidas en esta ley, o bien conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente será sancionado en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que en su caso se originen.

Lo señalado en el párrafo anterior, es con independencia de las sanciones penales o civiles que deban imponerse por la infracción a lo establecido en esta ley.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y será aplicable al Sistema Penal Tradicional así como al Sistema Penal Acusatorio Adversarial de acuerdo a la forma gradual en que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobierno del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor, así como la reglamentación correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de publicación de la ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 2 de junio de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON					
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL					



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

RODRIGUEZ					
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio de la Senadora Ana Lilia Herrera Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta con proyecto de decreto que adiciona un octavo párrafo y se recorren los subsecuentes del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el día 30 de abril del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta con proyecto de decreto que adiciona un octavo párrafo y se recorren los subsecuentes del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que el Congreso de la Unión, para dictaminar la minuta con proyecto de decreto que adiciona un octavo párrafo y se recorren los subsecuentes del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nacimiento de un (a) mexicano (a), sea en el territorio nacional o en el extranjero, es un hecho vital.

Este hecho vital, de una niña o un niño nacido vivo, debe ser registrado o inscrito ante las Oficialías del Registro Civil, así como en los consulados de México en el extranjero, para cumplir con el Derecho de Identidad del nacido vivo, obteniendo el registrado o inscrito el Acta de Nacimiento, documento legal estatal que certifica el hecho vital.

El registro o inscripción de nacimientos y el acta de nacimiento, son importante porque: Es el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital, es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos, es esencial para planificar la política pública nacional sobre infancia, a partir de 1986 el INEGI, emplea una copia del acta de nacimiento para elaborar las estadísticas de natalidad y caracterizar el fenómeno de la fecundidad. Estas estadísticas proporcionan información de la tasa y la tendencia del crecimiento natural de la población y sobre la conducta de sus componentes, mediante su agregación a lo largo del tiempo, sobre el tamaño de la población su estructura y distribución geográfica. También se usan para obtener estimaciones del tamaño de la población y realizar proyecciones de población. Es un insumo esencial para el análisis demográfico y la planeación. En última instancia, es un requisito previo para la planificación del desarrollo económico y social de un país.

Desafortunadamente no todos los mexicanos nacidos vivos son registrados oportunamente, en el tiempo que establece la legislación local y que la oportunidad varía de entidad federativa, Zacatecas 91 días, Guanajuato 92 días, Yucatán 45 días; en Nuevo León es de 40 días, mientras



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

que Guerrero y Campeche estipulan realizarlo en un lapso de 30 días. En Quintana Roo si lo registra el padre tiene un plazo de 15 días, mientras que el registro por parte de la madre tiene un plazo de 30, oportuno registro a los 12 meses del nacimiento en Chiapas y Tabasco. Pasado el plazo oportuno se considera extemporáneo y se hace acreedor a multa, adicional al costo del Acta de Nacimiento.

El costo de un acta de nacimiento en el país puede ir desde 36 pesos en Nuevo León, hasta 249 pesos en Baja California Sur, siendo el costo promedio entre los estados de 85 pesos aproximadamente. Para los casos en que el registro no se hace con oportunidad, una constancia de inexistencia de registro puede costar desde 59 pesos, como es el caso de Tabasco y Tlaxcala, hasta 434, su precio en Baja California Sur. En algunos estados se pide también una constancia de extemporaneidad cuyo costo puede ascender hasta 312 pesos.

El registro extemporáneo y el subregistro de nacidos vivos, se pueden atribuir a tres causas principales:

- 1.- Factores culturales derivados de la falta de orientación al público acerca de los beneficios del registro civil; barreras lingüísticas (en el caso de la población indígena) por ignorancia, desconfianza y escepticismo.
- 2.- Factores de accesibilidad geográfica derivados de la orografía tan accidentada del territorio nacional, en determinadas regiones, lo cual impide el fácil acceso entre los coadyudantes de hacer cumplir el derecho de identidad de la niñez mexicana y los servicios públicos.
- 3.- Factores económicos derivados de los costos para trasladarse ante las oficialías de registro civil y el costo para obtener, en la mayoría de los Estados y Municipios, el Acta de Nacimiento, es decir costo para trasladarse, costo del documento de identidad y el hecho de no poder trabajar ese día para obtener una retribución.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Los anteriores factores hacen que el Derecho de Identidad de nuestra niñez, nacida viva, se vea postergado-registro extemporáneo- y, en el peor de los casos se hagan invisibles al registro oficial-subregistro.

La UNICEF, estima que cada año más de 1,3 millones de nacimientos no son registrados y que en los últimos cinco años se ha logrado disminuir el subregistro en Latinoamérica y Caribe de un 18% a un 10%. El común denominador de las personas que aún viven en subregistro es la pobreza. En nuestro País alrededor de 52 millones de personas se encuentran en algún grado de pobreza, conforme el reporte del CONEVAL 2012.

Por ello, desde hace algunos años en México el Registro Nacional de Población y los registros civiles de los estados han realizado esfuerzos importantes en el proceso de mejora en la cobertura, oportunidad y calidad del registro de nacimiento, así como en la modernización e incorporación de nuevas tecnologías y sistemas Informáticos.

El informe elaborado por INEGI-Unicef México, nos proporciona una medición del comportamiento del registro de los nacimientos en México, para conocer los grados de cobertura oportuna y tardía a nivel nacional, estatal y municipal. Diagnostica que el aumento de la cobertura oportuna del registro de los nacimientos es alentador, sin embargo, aún existe un gran número de niños y niñas que no cuentan con su acta de nacimiento, por lo que se debe trabajar con ahínco para lograr la cobertura universal como un derecho inalienable, principalmente en aquellos lugares más alejados y excluidos.

Para el Estado Mexicano, el registro de nacimiento es un derecho humano, reconocido en diversos instrumentos internacionales, ratificados por el Senado, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

del Niño.

Más aun México, en 2007 durante la I Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y el Registro Universal de Nacimiento, celebrada en Asunción Paraguay, y en la 11 Conferencia Regional Sobre el Derecho a la Identidad, celebrada en Panamá en 2011, se ha comprometido cumplir la meta común de alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno en la región para el año 2015. Esta reforma tiene como objetivo dar cumplimiento a esta meta, y abatir el registro extemporáneo y subregistro con el incentivo de hacer gratuita la primera acta de nacimiento, siempre y que los coadyuvantes -ascendientes, tutores y custodios- de hacer cumplir este derecho de nuestra niñez, acudan oportunamente ante las oficialías del registro civil o ante los consulados mexicanos en el extranjero.

Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente su Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

El registro oportuno de nacimientos a nivel nacional y por entidad federativa, del reporte INEGI-



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

UNICEF MEXICO, nos informa que entre 1999 y 2009, el total de nacimientos estimados de acuerdo a las cifras de los censos de 2000 y 2010 pasó de 2.6 a 2.2 millones, respectivamente. Por otro lado, en términos absolutos el registro de nacimiento oportuno fue similar en 1999 y en el año 2009, con una cifra de poco más de 2 millones de registros. Sin embargo, el porcentaje de cobertura pasó de 78.8% a 93.4%. Es decir, de los niños y niñas que nacieron en 1999 el 78.8% fueron registrados de manera oportuna. En el caso de los niños y niñas que nacieron en el año 2009, el porcentaje de cobertura oportuna se amplió a 93.4% a nivel nacional.

Si bien, de 1999 a 2009 hubo un aumento considerable respecto a la cobertura oportuna, persiste un 6.6% de niños y niñas que no se registran oportunamente.

Cuando se analizan los datos a nivel estatal, se observa que la situación del registro oportuno de nacimientos por "entidad federativa se comporta de forma disímil, subsistiendo todavía disparidades entre los estados. Para facilitar el análisis de la información, a continuación se expone "tanto la situación de las entidades federativas que presentan menor grado de registro oportuno y su comparación con la media nacional, como la de aquellas que presentan porcentajes de registro oportuno superiores a la media nacional.

Chiapas y Guerrero muestran un patrón de registro oportuno de nacimientos bastante menor que el promedio nacional. En 1999 éstas eran las entidades federativas con el menor porcentaje nacional de cobertura oportuna, 47.6% Y 52.3%, respectivamente. Aunque para 2009 los porcentajes de registro oportuno que presentan estas entidades mejora alcanzando el 61.7% y el 70% respectivamente, la situación de rezago frente a la media nacional permanece.

Adicionalmente, en 1999, otras 10 entidades, entre ellas Veracruz, Morelos, Quintana Roo, Tabasco, Campeche, Tamaulipas, Puebla, Hidalgo, Chihuahua y Baja California figuraban por debajo del promedio nacional (78.7%). Una década después solamente Veracruz y Tabasco alcanzan incrementos notables en el registro oportuno, el primero pasó de 65.2 a 89.2%; mientras



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

que el segundo lo hizo de 71.4 a 94%.

Con porcentajes de registro oportuno superiores al promedio nacional se ubican 20 entidades. De ellas, 17 se ubican en niveles entre 80 y 90%, las otras 3, Zacatecas (91.1%), " Tlaxcala (91.3%) y el Distrito Federal (94%) presentan los registros oportunos más elevados. En 2009, 8 entidades, entre ellas, Puebla, Chihuahua, Tamaulipas, Oaxaca, Sonora, Nayarit, Colima e Hidalgo, alcanzan niveles de nacimientos inscritos en el registro civil para nueve de cada diez niños. Otras 6 entidades, Michoacán, Tabasco, Baja California Sur, Nuevo León, Sinaloa y Tlaxcala, alcanzan niveles altos de registro por encima del promedio nacional.

Finalmente, 10 entidades del país, Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí, Estado de México, Querétaro y el Distrito Federal, prácticamente tienen una cobertura completa. Incluso superior al 100%, es probable que sea porque cubren el registro de nacimiento de entidades circunvecinas que eligen inscribir a sus niños en estas entidades.

La oportunidad del registro de nacidos vivos y los costos del acta de nacimiento, que varía de una entidad a otra, se explica por la decisión, libre y soberana, de cada legislatura para establecer el plazo oportuno después de la fecha de nacimiento (días, meses o años) y la contribución que, como derecho, se establece para la expedición del acta de nacimiento. Esta diversidad de federalismo hacendario, se subsanaría, con la aprobación de la presente reforma constitucional, puesto que las disposiciones hacendarias) locales serían constitucionalmente inaplicables, de conformidad con la jerarquía jurídica nacional federal, sin menoscabo de reformar las leyes hacendarias locales para exentar de cobro la expedición de acta de nacimiento en el plazo oportuno. Sin menoscabo de adecuar las disposiciones hacendaria locales a la presente reforma constitucional.

El plazo de oportunidad que considero prudente es de 12 meses después del nacimiento, conforme el parámetro tomado por el estudio de INEGI-UNICEF MEXICO antes referido, sin



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

embargo, pudiera valorarse hasta los tres años, que es cuando se requiere, necesaria y obligatoriamente, que nuestra niñez ingrese al sistema educativo preescolar y acredite su Identidad con el Acta de Nacimiento.

Por lo anterior y para alcanzar las metas para el 2015, considero necesario establecer un registro oficial de nacimientos vivos, **universal y gratuito**, para toda la niñez mexicana y cumplir con su **Derecho de Identidad, otorgándole gratuitamente el Acta de Nacimiento**. Habida cuenta que el imperativo del párrafo que proponemos reformar y subsecuentes, del Artículo 4. Constitucional, establece que;

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."..." Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Ello para hacer valer el principio del interés superior de la infancia".

TERCERO.- Las Cámaras Colegisladoras del Congreso de la Unión establecen que otorgar el reconocimiento del derecho a la identidad permitirá a la niñez adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad ello implica su incorporación como sujeto de derecho dentro del Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en instrumentos internacionales, por ello desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil adquiere diversos derechos entre ellos el de identidad lo que implica conocer a sus progenitores,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

por ello tiene derecho a tener un nombre y apellidos por lo cual debe de ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, así mismo ambas cámaras aprobaron que tanto en la ley fundamental como en la de los gobiernos estatales, y del Distrito Federal se expida en forma gratuita la copia certificada del acta de nacimiento cuando se lleve a cabo el registro correspondiente, con todo lo anterior se da un grado de certeza a cualquier persona, indistintamente de la entidad federativa en que se realice dicho registro.

Así las cosas y por todo lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, determinan que conforme a las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

UNICO.-Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueba por ésta Legislatura el Proyecto de Decreto que adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°. (Se deroga el anterior párrafo primero)

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adaptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 3 de junio de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO	RESERVA DE ARTICULOS
----------------	------	----------------------



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES